



Radicación 2015014838-2-001
Fecha: 2015-05-20 08:59 PRO 2015014838
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 1
Remitente: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Bogotá, D.C.,

Señor:

FABIO HERNÁNDEZ RAMOS

**Dirección: Avenida Carrera 68 No.98 A – 29 Apto 401 U.3
Ciudad.**

Referencia: Derecho de Petición – Licencia Ambiental.

Rad: 2015014838 -1- 000.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, en donde solicita concepto jurídico con respecto a la necesidad del trámite de Licenciamiento Ambiental para la fabricación de medicamentos y nutrientes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2041 de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, responderá en los siguientes términos:

Por definición, requiere licencia ambiental *“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje...”* (Ley 99 de 1993, Art. 49); por ello, la Ley 99 de 1993 estableció un listado, previo juicio de valor, de que proyectos obras o actividades requieren licencia ambiental de competencia privativa del entonces Ministerio del Medio Ambiente¹, en tal sentido, el Decreto 2041 de 2014 norma reglamentaria de orden público ambiental vigente en materia de licenciamiento ambiental, señala taxativamente en los artículos 8 y 9 los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del mismo Decreto.

Por lo que con sujeción a los parámetros normativos antedichos, sólo será exigible el trámite de licenciamiento ambiental a aquellos proyectos, obras o actividades listados y cuya competencia igualmente ha sido definida en cada autoridad ambiental, no obstante para el desarrollo de cualquier actividad que involucre el aprovechamiento

¹ Sin perjuicio de la posibilidad de establecer la obligatoriedad de licencia ambiental por vía de reglamento (Art. 53).

de recursos naturales renovables o que por su naturaleza deban ser sometidas a control por parte de las autoridades ambientales, siempre se deberá contar con los permisos respectivos.

La anterior respuesta se da en los términos generales dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo advirtiendo que los planteamientos hechos no son de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA 